BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, MIERCOLES 17 DE FEBRERO DE 1993 — AÑO CI — $ 0,30

Nº 27.579

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto Nº 659/1947)

MINISTERIO DE JUSTICIA
DR. JORGE L. MAIORANO
MINISTRO

SECRETARIA DE ASUNTOS REGISTRALES
DR. JOSE A. PRADELLI
SECRETARIO

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. RUBEN A. SOSA
DIRECTOR NACIONAL

DIRECCION NACIONAL
TeleFax 322-3982

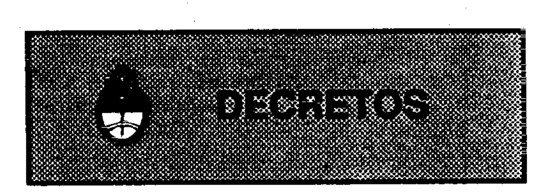
DEPTO. EDITORIAL Tel. 322-4009

INFORMES LEGISLATIVOS
Tel. 322-3788

SUSCRIPCIONES Tel. 322-4056

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 292.024



MEDICAMENTOS

Decreto 177/93

Modificación del Decreto Nº 150/92

Bs. As., 9/2/93

VISTO la Ley Nº 16.463, los Decretos Nros. 150/92 y 1890/92, y

CONSIDERANDO:

Que mediante los referidos decretos se establecieron normas reglamentarias para el registro, elaboración, fraccionamiento, prescripción, expendio, comercialización, exportación e importación de medicamentos.

Que para el efectivo cumplimiento del régimen dispuesto, se requiere la adopción de prescripciones normativas y el desarrollo de sistemas de control y fiscalización que garanticen la calidad y sanidad de los medicamentos que consume la comunidad.

Que a tal efecto resulta conveniente adecuar ciertas disposiciones contenidas en las normas previamente referidas, a fin de posibilitar los ajustes necesarios en el régimen establecido.

Que en apoyo de los propósitos expresados, han sido receptadas las opiniones concurrentes de los diversos sectores científicos, técnicos, industriales, gremiales y comerciales que actúan en esta materia.

Que ha tomado la intervención que le compete las Direcciones Generales de Asuntos Jurídicos de los MINISTERIOS DE SALUD Y ACCION SOCIAL y DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

Que el presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 86, inciso 2º de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Sustitúyese el artículo 3º del Decreto Nº 150/92, modificado por su similar Nº 1890/92 por el siguiente: "ARTICULO 3º: Las solicitudes de inscripción al Registro de Especialidades medicinales o farmacéuticas autorizadas, deberán incluir la siguiente información con carácter de declaración jurada:

a) del producto: nombre propuesto para el mismo; fórmula (definida y verificable); forma o formas farmacéuticas en que se presentará; clasificación farmacológica, haciendo referencia al número de código —si existiere— de la clasificación internacional de medicamentos de la Organización Mundial de la Salud (OMS); condición de expendio;

b) información técnica: método de control; período de vida útil; método de elaboración en conformidad con las prácticas adecuadas de fabricación vigentes; datos sobre la biodisponibilidad del producto;

c) proyectos de rótulos y etiquetas que deberán contener las siguientes inscripciones: nombre del laboratorio, dirección del mismo, nombre del Director Técnico, nombre del producto y nombre genérico en igual tamaño y realce, fórmula por unidad de forma farmacéutica o porcentual, contenido por unidad de venta; fecha de vencimiento, forma de conservación y condición de venta, número de partida y serie de fabricación; y la leyenda MEDICAMENTO AUTORIZADO POR EL MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL, CERTIFICADO Nº ;

d) proyectos de prospectos que reproducirán: las inscripciones no variables de los rótulos y etiquetas; la acción o acciones farmacológicas y terapéuticas que se atribuyen al producto con indicaciones clínicas precisas y con advertencias, precauciones y, cuando corresponda, de antagonismos, antidotismos e interacciones medicamentosas y de los efectos adversos que puedan llegar a desencadenar, posología habitual y dosis máximas y mínimas, forma de administración, presentaciones;

e) en el caso de especialidades medicinales o farmacéuticas importadas de los Países incluidos en el Anexo II que forma parte integrante del presente, además de la información requerida en los incisos precedentes, deberá acompañarse un certificado de la autoridad sanitaria del país de origen, emitido de conformidad a la resolución W.H.A. 41.18.1988 de la Asamblea Mundial de la Salud, o la que la sustituya.

Asimismo la elaboración de dichas especialidades medicinales o farmacéuticas deberán ser realizadas en laboratorios farmacéuticos cuyas plantas resulten aprobadas por Entidades Gubernamentales de Países consignados en el Anexo I del Decreto Nº 150/92 o por la SECRETARIA DE SALUD del MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL y que cumplan los requisitos de normas de elaboración y control de calidad, exigidos por la autoridad sanitaria nacional. La verificación de las plantas elaboradoras será efectuada por la SECRETARIA DE SALUD DEL MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL dentro de los SESENTA (60) días de presentada la solicitud de inscripción respectiva. Los gastos que insuman las inspecciones de las plantas serán sufragados en su totalidad por la citada Secretaría con el fondo correspondiente a los aranceles del Registro de Especialidades Medicinales. Los medicamentos a importarse desde Países incluidos en el Anexo II al presente deberán estar autorizados y comercializándose en los países de origen, en forma previa a su solicitud de registro o importación ante la autoridad sanitaria nacional. La integración de los Países en la nómina de dicho Anexo, no habilitará a terceros países a solicitar su inclusión dentro del mismo, en virtud de la existencia de cláusulas de Nación más favorecida, instituida por convenios internacionales suscriptos por nuestro país.

A partir de la presentación de la solicitud de inscripción de la especialidad medicinal, el MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL tendrá un plazo de CIENTO VEINTE (120) días corridos para expedirse, con excepción de los casos encuadrados en los regímenes de los artículos 4º y 5º del presente decreto.

En el caso de las solicitudes de Registro de importación de especialidades medicinales elaboradas en los Países incluidos en el Anexo II al presente, dicho plazo será considerado a partir de la verificación de la planta elaboradora.

El régimen del presente artículo será comprensivo para:

I) las solicitudes de registro de especialidades medicinales a elaborarse en nuestro país y aquellas a importarse de Países incluidos en el Anexo II que resulten similares a otras ya inscriptas en el Registro; y

II) las solicitudes de registro de especialidades medicinales a elaborarse en nuestro país, autorizadas para su consumo público en al menos uno de los Países que integran el Anexo I del Decreto Nº 150/92 aun cuando se tratara de una novedad dentro del Registro de la Autoridad Sanitaria.

El plazo de vigencia de la autorización, de acuerdo al artículo 7º de la Ley Nº 16.463, podrá ser prorrogado a su término, cuando se otorgara la reinscripción del producto, mediando solicitud del interesado a tal efecto".

Art. 2º — Sustitúyese el artículo 5º del Decreto Nº 150/92 el que quedará redactado de la siguiente forma: "ARTICULO 5º — Tratándose de solicitudes de inscripción de especialidades medicinales que se presenten al Registro, para:

a) elaborarse por la industrial local y que fueran una novedad en nuestro país, salvo la excepción prevista en el artículo 3º para aquellas especialidades autorizadas en algún/os de los Países del Decreto Nº 150/92;

b) importarse de un País del Anexo II al presente y cuando la especialidad, si bien autorizada y consumida en el país de origen, no tuviera similares inscriptos en el Registro de la autoridad sanitaria nacional;

SUMARIO

c) importarse siendo productos manufacturados en países no incluidos en el Anexo I del Decreto Nº 150/92 ni en el Anexo II del presente y no estuviesen autorizados para ser consumidos en alguno de los países del Anexo I del Decreto Nº 150/92;

Deberán acompañar para su tramitación la información requerida por el Artículo 3º y la documentación que acredite la eficacia e inocuidad del producto para el uso propuesto".

Art. 3º — Sustitúyese el texto del artículo 10 del Decreto Nº 150/92, por el siguiente: "ARTICULO 10. — Declárase obligatorio el uso de los nombres genéricos:

a) en todos los textos normativos, inclusive registros y autorizaciones relativos a la elaboración, fraccionamiento, comercialización o importación de medicamentos;

b) en rótulos, prospectos o cualquier documento utilizado por la industria farmacéutica para información médica o promoción de las especialidades medicinales;

c) en las adquisiciones que sean realizadas por o para la Administración Pública Nacional.

Los profesionales autorizados a prescribir medicamentos, podrán optar libremente por hacerlo por el nombre genérico o la marca comercial del producto".

Art. 4º — Sustitúyese el artículo 14 del Decreto Nº 150/92 que quedará redactado de la siguiente forma: "ARTICULO 14. — Autorízase a laboratorios, droguerías, farmacias, obras sociales con farmacias propias y a organismos públicos de salud que los soliciten, a importar aquellas especialidades medicinales o farmacéuticas inscriptas en el registro de la autoridad sanitaria nacional.

El importador deberá contar con laboratorios de control de calidad propios debidamente equipados y con un Director Técnico universitario, farmacéutico con título habilitante, quien asegurará las condiciones higiénico-sanitarias, de calidad y acondicionamiento, eliminando los productos que no reúnan las cualidades exigibles por la autoridad sanitaria.

El importador y el Director Técnico serán igual y solidariamente responsables.

La importación de especialidades medicinales sólo podrá efectuarse a través de la delegación de la Capital Federal de la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS. La SECRETARIA DE SALUD del MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL podrá autorizar, a tal efecto, a otras delegaciones del referido Organismo".

Art. 5º — Facúltase a la SECRETARIA DE SALUD del MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL y la SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS para introducir modificaciones a la nómina de países prevista en el Anexo I del Decreto Nº 150/92 y en el Anexo II del presente decreto.

Art. 6º — Establécese que lo dispuesto en los incisos a), b), y c) del artículo 10 del Decreto Nº 150/92, texto ordenado por el presente decreto, regirá a partir del 15 de marzo de 1993.

Art. 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Julio C. Aráoz. — Domingo F. Cavallo.

ANEXO II

COMMONWEALTH DE AUSTRALIA

ESTADOS UNIDOS DE MEXICO

REPUBLICA FEDERATIVA DE BRASIL

REPUBLICA DE CUBA

REPUBLICA DE CHILE

REPUBLICA DE FINLANDIA

REPUBLICA DE HUNGRIA

IRLANDA

REPUBLICA POPULAR CHINA

GRAN DUCADO DE LUXEMBURGO

REINO DE NORUEGA

NUEVA ZELANDIA

CONTRATOS DE PRESTAMO

Decreto 207/93

Apruébanse los modelos de Contrato de Préstamo y de Convenio de Implementación a ser suscriptos con el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento relacionados con el Programa de Ajuste del Sector Financiero.

Bs. As., 12/2/93

VISTO, el Contrato de Préstamo de Ajuste del Sector Financiero y el Convenio de Implementación propuesto para ser suscriptos entre la NACION ARGENTINA y el BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCION Y FOMENTO, por un monto de CUATROCIENTOS MILLONES DE DOLARES ESTADOUNIDENSES (U$S 400.000.000), o su equivalente en otras monedas, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el referido Contrato el BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCION Y FOMENTO concurre con la NACION ARGENTINA en la financiación del Programa de Ajuste del Sector Financiero.

Que el Programa tiene como finalidad apoyar una serie de reformas, medidas de política y actividades destinadas a continuar el proceso de ajuste estructural del sector financiero.

Que la reestructuración integral a que tiende el Programa, resulta esencial para lograr una mayor eficiencia, reducción de costos y la consolidación del sistema financiero argentino.

Que resulta necesario propender a una mayor confiabilidad y estabilidad en las instituciones financieras del país.

Que de los recursos del financiamiento se podrá utilizar hasta el equivalente de DOSCIENTOS MILLONES DE DOLARES ESTADOUNIDENSES (U$S 200.000.000) para la adquisición de garantías para el pago del capital y de los intereses de los Bonos con Descuento a ser emitidos, dentro del programa de reducción de deuda y de su servicio, de conformidad con el Plan Financiero de 1992.

Que mediante el Convenio de Implementación se acuerdan los mecanismos para la utilización de los fondos previstos en el Contrato de Préstamo dentro del programa de reducción de deuda y de su servicio, de conformidad con el Plan financiero de 1992.

Que las condiciones generales, los plazos de amortización, las tasas de interés y las demás cláusulas contenidas en el Contrato de Préstamo propuesto para ser suscripto, son las usuales que se convienen en este tipo de operaciones y resultan adecuadas a los propósitos y objetivos a los que está destinado este préstamo.

Que la formalización de la operación requiere que la NACION ARGENTINA por medio del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, suscriba el Contrato de Préstamo, la documentación complementaria del mismo y el Convenio de Implementación.

Que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley 16.432 (incorporado a la Ley 11.672 Complementaria Permanente del Presupuesto) modificado por el artículo 7º de la Ley 20.548 y el artículo 86 inciso 1º de la CONSTITUCION NACIONAL, el PODER EJECUTIVO NACIONAL se halla facultado para aprobar operaciones de esta naturaleza y someter eventuales controversias a la decisión de Tribunales Arbitrales.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Declárase de interés nacional, a los efectos previstos en el artículo 48 de la Ley 16.642 (incorporado a la Ley 11.672 Complementaria Permanente del Presupuesto) modificado por el artículo 7º de la Ley 20.548, a las acciones emergentes de la ejecución del Programa de Ajuste del Sector Financiero, a financiarse con los recursos otorgados por el BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCION Y FOMENTO.

Art. 2º — Apruébase el modelo de Contrato de Préstamo a suscribirse entre la NACION ARGENTINA y EL BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCION Y FOMENTO, por un monto de CUATROCIENTOS MILLONES DE DOLARES ESTADOUNIDENSES (U$S 400.000.000) o su equivalente en otras monedas. Los textos del Contrato de Préstamo, en su versión en idioma inglés y su traducción al castellano, cuyas copias autenticadas forman parte integrante del presente Decreto como ANEXOS I y II.

Art. 3º — Apruébase el modelo de Convenio de Implementación a suscribirse entre la NACION ARGENTINA y el BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCION Y FOMENTO relacionado con la utilización de fondos del Préstamo de Ajuste del Sector Financiero dentro del programa de reducción de deuda y de sus servicios. Los textos del Convenio de Implementación, en su versión en idioma inglés y su traducción al castellano, forman parte integrante del presente Decreto como ANEXOS III y IV.

Art. 4º — Facúltase al Señor MINISTRO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y/o al funcionario o funcionarios que el mismo designe a suscribir, en nombre y representación de la NACION ARGENTINA, el Contrato de Préstamo y su documentación adicional y el Convenio de Implementación de acuerdo a los modelos aprobados por los artículos 2º y 3º del presente Decreto.

Art. 5º — Facúltase al Señor MINISTRO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y/o al funcionario o funcionarios que el mismo designe, a convenir y suscribir, en nombre y representación de la NACION ARGENTINA, modificaciones al Contrato de Préstamo y al Convenio de Implementación cuyos modelos se aprueban por los artículos 2º y 3º del presente Decreto, siempre que las mismas no constituyan cambios sustanciales al objeto y destino del contrato, no deriven en un incremento de su monto, o introduzcan modificaciones en el procedimiento arbitral pactado.

Art. 6º — Desígnase al titular de la SECRETARIA DE ECONOMIA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS como Director Nacional de "Programa de Ajuste del Sector Financiero" para atender las responsabilidades emergentes de la ejecución del Programa descripto en el modelo de Contrato de Préstamo que se autoriza a firmar por el presente acto.

Art. 7º — Facúltase al Director Nacional del Programa designado en el artículo anterior, para la puesta en vigencia de las normas y procedimientos necesarios para el seguimiento de las medidas de carácter institucional o de política que deban ponerse en práctica para que el BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCION Y FOMENTO desembolse los recursos del Préstamo cuyo modelo de Contrato se aprueba por el artículo 2º del presente Decreto.

Art. 8º — Facúltase al titular de la SECRETARIA DE ECONOMIA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS a delegar en las personas por él designadas las facultades que les sean necesarias para el logro de los objetivos del Programa a fin que se ejecute con la máxima agilidad operativa y de conformidad con las condiciones dispuestas en el Contrato y su documentación adicional y en el Convenio de Implementación cuyos modelos se aprueban por los artículos 2º y 3º de este Decreto.

Art. 9º — Establécese que el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA actúe en carácter de Organismo Ejecutor del Proyecto descripto en el modelo de Contrato de Préstamo que se aprueba por el artículo 2º del presente Decreto, con facultad para emitir toda la documentación necesaria para que el BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCION Y FOMENTO desembolse los recursos del financiamiento.

Art. 10. — Comuníquese oportunamente al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION.

Art. 11. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

NOTA: Este Decreto se publica sin Anexos.

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD

Decreto 208/93

Apruébase un contrato suscripto entre el citado Organismo y el consorcio formado por Horacio O. Albano Ingeniería y Construcciones S.A.C.I.F.I. - Dragados y Construcciones S.A. - Freyssinet S.A. y los proyectos de Convenio de Crédito a ser suscriptos con el Instituto de Crédito Oficial del Reino de España y el Banco Central Hispano Americano S.A. en relación a la obra del Puente General Belgrano.

Bs. As., 12/2/93

VISTO el Expediente Nº 12.988/89 de la DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD, el TRATADO GENERAL DE COOPERACION Y AMISTAD ENTRE LA REPUBLICA ARGENTINA Y EL REINO DE ESPAÑA, suscripto en Madrid el 3 de junio de 1988 y ratificado por la Ley Nº 23.670, Ley Nº 23.671, Decreto Nº 940 del 13 de octubre de 1989, y

CONSIDERANDO:

Que resulta conveniente dentro del TRATADO celebrado con el REINO DE ESPAÑA, la adquisición de los bienes y servicios destinados al reemplazo de los ochenta (80) obenques del Puente General Belgrano que vincula las provincias de CHACO y CORRIENTES.

Que habiendo sido aprobado por el CONSEJO DE MINISTROS DEL REINO DE ESPAÑA el 12 de febrero de 1992, el crédito a la DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD por un importe de DOLARES ESTADOUNIDENSES NUEVE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS (U$S 9.674.200) para la obra antes mencionada.

Que la DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD y el consorcio formado por HORACIO O. ALBANO INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES S.A.C.I.F.I. - DRAGADOS Y CONSTRUCCIONES S.A. - FREYSSINET S.A., con fecha 30 de enero de 1992, celebraron el contrato de provisión de bienes y servicios por un monto de DOLARES ESTADOUNIDENSES NUEVE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SETENTA Y SIETE (U$S 9.736.077).

Que en orden al financiamiento de esta propuesta, se ofrece la totalidad del monto aprobado por el CONSEJO DE MINISTROS DEL REINO DE ESPAÑA, en un CINCUENTA POR CIENTO (50 %) financiado con FONDOS DE AYUDA AL DESARROLLO (Crédito FAD), a través del INSTITUTO DE CREDITO OFICIAL DEL REINO DE ESPAÑA (ICO), y el CINCUENTA POR CIENTO (50 %) restante a través del BANCO CENTRAL HISPANO AMERICANO S.A. (BANCO ESPAÑOL), con una tasa de interés de la ORGANIZACION PARA LA COOPERACION Y EL DESARROLLO ECONOMICO (OCDE) a establecerse en virtud del Acuerdo Técnico Bancario pertinente.

Que el BANCO DE LA NACION ARGENTINA revestirá el carácter de AGENTE OPERATIVO, prestando todos los servicios bancarios necesarios al desarrollo de las operaciones vinculadas al proyecto.

Que las condiciones generales, los plazos de amortización, las tasas de interés y demás cláusulas contenidas en los contratos de préstamos a ser suscriptos, son los usuales que se convienen en este tipo de Convenios y resultan adecuados a los propósitos y objetivos para los cuales estará destinado el mismo.

Que el presente proyecto goza de las eximiciones tributarias previstas en el Decreto Nº 940 del 13 de octubre de 1989.

Que a mérito de la trascendencia del proyecto a encarar, se hace necesario declarar de interés nacional las acciones emergentes de la ejecución de tal proyecto.

Que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley Nº 16.432 (incorporado a la Ley Nº 11.672, Complementaria Permanente de Presupuesto), modificado por el artículo 7º de la Ley Nº 20.548, el PODER EJECUTIVO NACIONAL se halla facultado para aprobar operaciones de esta naturaleza y someter eventuales controversias a la decisión de Tribunales arbitrales.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Decláranse de interés nacional las acciones emergentes de la ejecución del proyecto a que se alude en los considerandos del presente Decreto, a financiarse con los recursos de los créditos a otorgarse por el REINO DE ESPAÑA, dentro del marco de aplicación del TRATADO GENERAL DE COOPERACION Y AMISTAD ENTRE LA REPUBLICA ARGENTINA Y EL REINO DE ESPAÑA, aprobado por la Ley Nº 23.670.

Art. 2º — Apruébase el contrato suscripto el 30 de enero de 1992 por la DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD con el consorcio formado por HORACIO O. ALBANO INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES S.A.C.I.F.I. - DRAGADOS Y CONSTRUCCIONES S.A. - FREYSSINET S.A., para el remplazo de los ochenta (80) obenques del Puente General Belgrano, por un monto de DOLARES ESTADOUNIDENSES NUEVE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SETENTA Y SIETE (U$S 9.736.077) y que forma parte integrante del presente Decreto como Anexo I.

Art. 3º — Apruébase el proyecto de Convenio de Crédito a ser suscripto entre el MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y EL INSTITUTO DE CREDITO OFICIAL DEL REINO DE ESPAÑA (ICO) por un monto de DOLARES ESTADOUNIDENSES CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CIEN (U$S 4.837.100) y que forma parte integrante del presente Decreto como Anexo II.

Art. 4º — Apruébase el proyecto de Convenio de Crédito a ser suscripto entre el MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y el BANCO CENTRAL HISPANO AMERICANO S.A., por un monto de DOLARES ESTADOUNIDENSES CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CIEN (U$S 4.837.100) y que forma parte integrante del presente Decreto como Anexo III.

Art. 5º — Facúltase al señor SECRETARIO DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS o al funcionario o funcionarios que éste designe, a suscribir en nombre y representación de la NACION ARGENTINA los Convenios de Crédito aprobados en los artículos 3º y 4º del presente Decreto, y todo otro documento e instrumento relativos a los mismos.

Art. 6º — Declárase exento del Impuesto de Sellos a todos los instrumentos relacionados con el presente Decreto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley de Impuesto de Sellos (t.o. 1986).

Art. 7º — Declåranse comprendidos dentro de las eximiciones tributarias previstas en el Decreto Nº 940 del 13 de octubre de 1989, a las importaciones de bienes de origen español derivados del proyecto citado en los considerandos del presente Decreto.

Art. 8º — Facúltase al señor SECRETARIO DE HACIENDA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS o al funcionario o funcionarios que éste designe, a convenir y suscribir modificaciones a los Convenios de Crédito mencionados en el artículo 5º del presente Decreto, siempre que las mismas no constituyan cambios sustanciales al destino del préstamo o resulten un incremento de su monto.

Art. 9º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

NOTA: Este Decreto se publica sin Anexos.

CENTRALES NUCLEARES

Decreto 209/93

Apruébanse actas suscriptas entre la Empresa Nuclear Argentina de Centrales Eléctricas (ENACE S.A.) e Industrias Metalúrgicas Pescarmona S.A. (IMPSA) relacionadas con el Proyecto Central Nuclear Atucha II.

Bs. As., 12/2/93

VISTO el expediente 120.000-172/92 del registro de la COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA, y

CONSIDERANDO:

Que por el expediente de la referencia se tramitaron las actas suscriptas entre la EMPRESA NUCLEAR ARGENTINA DE CENTRALES ELECTRICAS SOCIEDAD ANONIMA (ENACE S.A.) —por cuenta y orden de la COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA— e INDUSTRIAS METALURGICAS PESCARMONA SOCIEDAD ANONIMA (IMPSA) el 28 de octubre de 1992, relativas a los contratos 003, 005, 057/C, 100, 102 y 216 del PROYECTO CENTRAL NUCLEAR ATUCHA II.

Que dichas empresas procedieron a recomponer los contratos indicados precedentemente en los términos del Artículo 49 de la Ley Nº 23.696 del 17 de agosto de 1989 en base al principio del sacrificio compartido entre ambas partes contratantes, contemplando las condiciones que la norma requiere para su viabilidad y para la prosecución de las obras.

Que el Gobierno Nacional asumió la decisión política de continuar con el citado proyecto sin perjuicio de la situación de emergencia imperante.

Que por Decreto-Ley Nº 22.498 del 19 de diciembre de 1956, ratificado por Ley Nº 14.467 del 5 de setiembre de 1958, se determinó que la COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA funcionará como entidad autárquica con capacidad para actuar pública y privadamente en los órdenes científico, técnico, industrial, comercial, administrativo y financiero.

Que mediante Decreto Nº 7006 del 10 de junio de 1960, se estableció que la COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA dependerá directamente del Presidente de la Nación de quien recibe las directivas para orientar la política nacional en la materia correspondiente.

Que, en consecuencia, corresponde aprobar lo actuado por las empresas de mención.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL es competente para resolver el presente, de conformidad con lo establecido por el Artículo 86, inciso 1º) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Apruébanse las actas suscriptas entre la EMPRESA NUCLEAR ARGENTINA DE CENTRALES ELECTRICAS (ENACE S.A.) —por cuenta y orden de la COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA— e INDUSTRIAS METALURGICAS PESCARMONA S.A. (IMPSA) el 28 de octubre de 1992 relativas a los contratos 003, 005, 057/C, 100, 102 y 216 relacionadas al PROYECTO CENTRAL NUCLEAR ATUCHA II, cuyos originales forman parte integrante del presente decreto.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — MENEM. — Gustavo O. Béliz.

NOTA: Este Decreto se publica sin las Actas adjuntas.

INDULTOS

Decreto 210/93

Indúltase a un interno.

Bs. As., 12/2/93

VISTO la petición efectuada mediante Expediente Nº 85.753/92 del registro del MINISTERIO DE JUSTICIA, referido al interno D. Marcelo Angel GEMELLI, y

CONSIDERANDO:

Que el beneficio solicitado se enmarca en circunstancias de excepcionalidad, fundamentadas en apreciaciones humanitarias orientadas a favorecer el cuidado y la relación afectiva del recurrente con sus familiares, en razón del alto grado de deterioro de su estado de salud.

Que anticipar la finalización de la sanción penal aplicada resulta apropiado para atender supuestos como el planteado, comprendido en el espíritu de la previsión constitucional respectiva y que traduce la sensible respuesta del Estado ante situaciones de protección de los derechos primarios de las personas.

Que se ha tenido en cuenta la opinión del organismo penitenciario respectivo, en particular el dictamen médico, obrando además los informes producidos por el Tribunal judicial competente.

Que, conforme lo resolvió la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION in re "IBAÑEZ J." (Fallos 136:255), para la procedencia del ejercicio de la facultad de indultar, basta con la existencia de un proceso abierto contra el causante, sin que sea exigible "que dicha causa haya alcanzado hasta determinado límite de procedimiento, o sea, el de sentencia ejecutoria..."; en mérito de lo cual en distintos y sucesivos gobiernos constitucionales el PODER EJECUTIVO NACIONAL hizo uso de esta atribución e indultó a personas procesadas por Tribunales Nacionales.

Que ha tomado intervención el servicio jurídico permanente del MINISTERIO DE JUSTICIA.

Que el presente se dicta de conformidad con las facultades emergentes del artículo 86, inciso 6, de la CONSTITUCION NACIONAL.

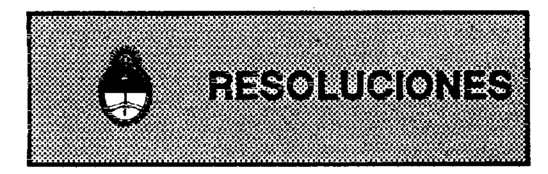
Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Indúltase el resto de la pena por cumplir impuesta al interno Marcelo Angel GEMELLI (D.N.I. Nº 17.873.860 - Ficha Nº 67.995), condenado en la causa Nº 6939 del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Sentencia Letra "T", la que actualmente se encuentra radicada por ante su similar Letra "LL".

Art. 2º — Indúltase asimismo al interno Marcelo Angel GEMELLI (D.N.I. Nº 17.873.860 - Ficha Nº 67.995) en las causas Nº 720 del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Sentencia Letra "CH" y Nº 23.724 del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción Nº 13.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Jorge L. Maiorano.



Comisión Nacional de Telecomunicaciones

TELECOMUNICACIONES

Resolución 406/93

Adóptanse normas vinculadas con la radiotelefonía rural por acceso múltiple (RTRAM).

Bs. As., 10/2/93

VISTO: Los expedientes Nº 9360 CNT/91 y 4649 CNT/92; las Notas de Telefónica de Argentina S.A de fecha 26-12-91 y de Telecom Argentina Stet-France Telecom S.A. del 14-2-92; la nota correspondiente de Siterco S.A.; y los recursos interpuestos por Telefónica de Argentina S.A. contra las Resoluciones Nº 1020 y 1603 CNT/92; y

CONSIDERANDO:

Que es necesario resolver las cuestiones planteadas en el "visto", que se vinculan, de una u otra manera, a la situación del servicio de radiotelefonía rural por acceso múltiple (RTRAM).

Que por compartirse los fundamentos del dictamen del Subinterventor Dr. Federico Pinedo, se dan por reproducidos sus términos, integrando tal dictamen la presente Resolución.

Que el artículo 8º de los Decretos Nº 2344/90 y 2347/90, por los que se otorgó licencia a las licenciatarias de servicios básicos telefónicos, establece que hasta tanto se apruebe el texto ordenado de normas de telecomunicaciones regirán para las sociedades licenciatarias los decretos y resoluciones que se aplicaban al momento de su sanción a ENTel y a las empresas prestadoras de los servicios de telecomunicaciones.

Que la CNT es la autoridad de aplicación de la Ley Nacional de Telecomunicaciones y de sus normas complementarias, así como de las normas de telecomunicaciones dictadas en virtud de la Ley de Reforma del Estado Nº 23.696 y, como tal, debe interpretar en forma armónica sus disposiciones.

Que habiendo oído a los interesados, la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por los artículos 6º inciso a), q) y u) y 15º inciso g) del Decreto 1185/90; por el artículo 8º de los Decretos 2344/90 y 2347/90 y por los Decretos 136/92, 1095/92 y 2654/92.

Por ello,

EL INTERVENTOR
DE LA COMISION NACIONAL DE
TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:

Artículo 1º — Establecer que los abonados fijos de RTRAM presentes y futuros, en virtud de lo dispuesto por el artículo 8.1. del Anexo 1 del Decreto Nº 62/90 y sus modificatorios, pasarán a ser abonados de la licenciataria de servicio telefónico básico (LSB) u operador independiente (OI) que corresponda según el área de explotación.

Art. 2º — Establecer que los autorizados para operar RTRAM serán operadores del sistema radioeléctrico correspondiente al servicio básico telefónico.

Art. 3º — Ratificar la vigencia de la desregulación en la provisión e instalación de equipos de abonado, la provisión, instalación, operación y mantenimiento de estaciones radioeléctricas centrales de RTRAM, todo lo cual será prestado en competencia de conformidad al régimen establecido por la presente Resolución. Las LSB u OI podrán proveer estaciones radioeléctricas centrales al operador del sistema, según lo convengan, cuando lo hagan a un precio menor al propuesto por el operador.

Art. 4º — Establecer que las LSB deberán someter a la aprobación de la CNT, en el plazo de 20 días corridos, un contrato tipo para operadores del sistema RTRAM, al que tendrán acceso en forma no discriminatoria quienes reúnan las condiciones establecidas y tengan autorización de la CNT.

Art. 5º — Establecer que las licenciatarias de servicios básicos telefónicos podrán operar sistemas RTRAM en los lugares para los cuales no existan pedidos de operadores, a una tarifa que deberá aprobar la CNT.

Art. 6º — Establecer que ante una solicitud de conexión de un nuevo sistema RTRAM, las LSB deberán conectarlo en los términos y condiciones del artículo 8.7 del Anexo 1 del Decreto Nº 62/90, pudiendo percibir de los abonados, por dicha conexión, el cargo correspondiente a la categoría del cliente.

Las LSB deberán presentar para su aprobación tarifas de cargo de conexión de RTRAM que contemplen sus ahorros de planta externa.

Los abonados pendientes de conexión, correspondientes a convenios celebrados en el marco de la Resolución Nº 495 SC/87 no abonarán cargo de conexión, de conformidad a las normas vigentes hasta el dictado de la presente.

Art. 7º — Establecer que las LSB y los operadores de sistemas RTRAM puedan acordar mecanismos de facturación por cuenta y orden de estos últimos.

Art. 8º — Aprobar los planes de telefonía rural presentados por las LSB, con excepción de los correspondientes a aquellas localidades en las que existan pedidos de operadores al momento de la sanción de la presente.

Art. 9º — Ratificar que se mantienen en régimen de competencia los servicios móviles de

radiotelefonía rural por acceso múltiple, respecto de los cuales las LSB no podrán oponer prácticas restrictivas o discriminatorias.

Art. 10. — Ratificar que se mantienen en régimen de competencia los servicios de radiocomunicaciones con acceso a la red telefónica pública por medios manuales (operadora).

Art. 11. — Disponer que la Gerencia de Ingeniería deberá proponer, en el plazo de 30 días, un texto ordenado de las normas de RTRAM que contenga estos principios.

Art. 12. — Establecer que al finalizar el año en curso, la CNT realizará una audiencia pública para evaluar el régimen de RTRAM aprobado por la presente resolución en consulta con entidades rurales, Direcciones provinciales de comunicaciones, las licenciatarias de servicios básicos, los operadores independientes, los operadores de sistemas RTRAM y otras personas que tengan, a juicio de la CNT, interés legítimo en el tema.

Art. 13. — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional de Registro Oficial, y archívese. — José L. Palazzo.

NOTA: El Dictamen Adjunto, no de publica

REMATES OFICIALES
NUEVOS

MINISTERIO DE DEFENSA

Decreto Nº 2377 del 7 de diciembre de 1992

Resolución M.D. Nº 2068

del 18 de diciembre de 1992

Subasta Pública Nacional e Internacional

para la venta de

un TREN DE LAMINACION DE CHAPA NAVAL

de propiedad de SOMISA

Consulta o adquisición de Pliegos: SUBSECRETARIA DE PRIVATIZACIONES: Avda. Paseo Colón 255, 8º Piso, Bs. As. en el horario de: 10.00 a 17.00 horas.

VALOR DEL PLIEGO: $ 1.000.- (UN MIL PESOS).

LUGAR Y FECHA DE PRESENTACION DE OFERTAS: El día 25 de marzo de 1993 a las 17.00 horas en el lugar citado precedentemente.

PRECIO BASE: U$S 2.600.000.- (DOLARES ESTADOUNIDENSES DOS MILLONES SEISCIENTOS MIL). — Ing. JORGE PEREYRA DE OLAZABAL, Secretario de Planeamiento.

e. 17/2 Nº 570 v. 19/2/93

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

BANCO HIPOTECARIO NACIONAL Y EL CONSORCIO DE EMPRESAS INMOBILIARIAS

EL BANCO HIPOTECARIO NACIONAL y EL CONSORCIO DE EMPRESAS INMOBILIARIAS VENDEN EN REMATE PUBLICO por cuenta y orden de FERROCARRILES ARGENTINOS

(Inmuebles innecesarios para su gestión-Dec. 407/91)

113 Lotes de terrenos baldíos ubicados en la **Ciudad de Necochea**, Provincia de Buenos Aires, que se ubican en las Manzanas designadas como 65a; 65b; 65c; 65d; 71a y 89b con frentes a las avenidas 74 y 73 pavimentadas y a las calles 47; 49; 51; 53; 76 y 78 de tierra.

Superficies: desde 195,50 m² a 1.000 m².

BASES de Venta: desde $ 1.200 el lote.-

Visitas: Libres.

Fecha y lugar de la subasta: 27 de febrero de 1993 a las 16 horas en el Estadio Rural de la Sociedad Rural de Necochea, Calle 106 y Av. 59, Ciudad de Necochea, Pcia. de Buenos Aires (tel. 22292).

Condiciones generales de venta: a) Contado efectivo o cheque certificado; b) en el acto del remate el comprador abonará el 10 % en concepto de seña y la comisión del 3 % más I.V.A.; y c) el saldo dentro de los diez días hábiles de la notificación de la aprobación de la subasta. Los gastos, impuestos de sellos y honorarios notariales serán a cargo del comprador. La venta queda sujeta a la aprobación de la entidad vendedora. El 30 % del producto de venta se destinará al Régimen Nacional de Previsión Social según Ley 23.966.

Valor del pliego: Sin cargo.

Lugar donde pueden retirarse los pliegos: Banco Hipotecario Nacional: Defensa 192 y Sede del Consorcio de Empresas Inmobiliarias Tucumán 422, Capital Federal, Tel. 393-7340/7443/4121.

Lugar donde pueden presentarse las ofertas: ídem al anterior, con una antelación mínima de 24 hs. de la fecha y hora indicadas para el remate.

Buenos Aires, de de 1993.

e. 17/2 Nº 532 v. 26/2/93

AVISOS OFICIALES
NUEVOS

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

LICITACION PUBLICA NACIONAL E INTERNACIONAL PARA LA LOCACION DE ELEVADORES TERMINALES

EL MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS EN SU CARACTER DE AUTORIDAD DE APLICACION DE LA LEY Nº 23.696, Y EN VIRTUD DEL DECRETO Nº 969 DE FECHA 18/6/92 Y LA RESOLUCION MEYOYSP Nº 169/93:

LLAMA A LICITACION PUBLICA NACIONAL E INTERNACIONAL PARA LA LOCACION DEL

ELEVADOR TERMINAL DE BARRANQUERAS

(provincia del Chaco)

perteneciente a la Junta Nacional de Granos, en liquidación

SIN BASE

CAPACIDAD TOTAL DE ALMACENAJE 100.000 TN

CONSULTA, ADQUISICION DE PLIEGOS DE BASES Y CONDICIONES Y PRESENTACION DE OFERTAS

En la sede de la JUNTA NACIONAL DE GRANOS en liquidación - Secretaría de la Intervención, Avda. Paseo Colón 367 - 9º piso (1063) Capital Federal (República Argentina), a partir del 22 de febrero de 1993, en el horario de 11 a 17 horas.

APERTURA DE LAS OFERTAS

En el Salón Directorio de la Junta Nacional de Granos, en liquidación: Avda. Paseo Colón 367 - 9º piso, Buenos Aires, el día 5 de abril de 1993 a las 16 horas.

PRECIO DE CADA UNO DE LOS PLIEGOS: $ 1.000 (PESOS UN MIL)

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA.

e. 17/2 Nº 571 v. 2/3/93

LICITACION PUBLICA NACIONAL E INTERNACIONAL PARA LA VENTA DE ELEVADORES TERMINALES

EL MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS EN SU CARACTER DE AUTORIDAD DE APLICACION DE LA LEY Nº 23.696, Y EN VIRTUD DEL DECRETO Nº 969 DE FECHA 18/6/92 Y LA RESOLUCION MEYOYSP Nº 169/93:

LLAMA A LICITACION PUBLICA NACIONAL E INTERNACIONAL PARA LA VENTA DE LA

UNIDAD PORTUARIA SAN PEDRO

(provincia de Buenos Aires)

perteneciente a la Junta Nacional de Granos, en liquidación

SIN BASE

CAPACIDAD TOTAL DE ALMACENAJE 120.980 TN

CONSULTA, ADQUISICION DE PLIEGOS DE BASES Y CONDICIONES Y PRESENTACION DE OFERTAS:

En la sede de la JUNTA NACIONAL DE GRANOS en liquidación - Secretaría de la Intervención, Avda. Paseo Colón 367 - 9º piso (1063) Capital Federal (República Argentina), a partir del 22 de febrero de 1993, en el horario de 11 a 17 horas.

APERTURA DE LAS OFERTAS

En el Salón Directorio de la Junta Nacional de Granos, en liquidación: Avda. Paseo Colón 367 - 9º piso, Buenos Aires, el día 5 de abril de 1993 a las 16 horas.

PRECIO DE CADA UNO DE LOS PLIEGOS: $ 1.000 (PESOS UN MIL)

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA.

e. 17/2 Nº 572 v. 2/3/93

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 5202 (29/1/93): Ref. Redescuentos y adelantos (Comunicación "A" 2040). Formulario de pedidos.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para llevar a su conocimiento el modelo de formulario que deberá utilizarse para efectuar pedidos de fondos dentro del régimen de la referencia. El original deberá retirarse de Créditos del B.C.R.A.

A los efectos de su correcta tramitación se acompañan las instrucciones para su integración.

B. C. R. A.	SOLICITUD DE FONDOS POR ILIQUIDEZ TRANSITORIA	Anexo I a la Com. "B" 5202

Nombre de la Entidad Cta. Cte.

1. CONCEPTO
   - — 1.1 Adelanto en cuenta con garantía de títulos con oferta pública.
   - — 1.2. Redescuento.
   - — 1.3. Adelanto en cuenta con otras garantías.

2. MONTO SOLICITADO $ ----------------
3. FECHA DE ACREDITACION --------
4. FECHA DE VENCIMIENTO --------
5. PLAZO (DIAS) -----
6. NUMERO DE PRESTAMO (1).
7. BASE PARA EL ENDEUDAMIENTO EN MILES DE $ AL / /
   7.1.Partidas sujetas a efec. mín. con exigencia fraccionaria ----------------
   7.2.Responsabilidad Patrimonial Computable ----------------
8. TOTAL DE DEUDAS POR ESTE REGIMEN AL DIA DE LA SOLICITUD (CAPITALES) EN $ ----------------
   8.1. Adelanto en cuenta con garantía de títulos con oferta pública ----------------
   8.2. Redescuento ----------------
   8.3. Adelanto en cuenta con otras garantías ----------------
9. GARANTIA PRESENTADA EN $ (S/detalle al dorso)
   9.1. Títulos
      9.1.1. Monto efectivo ----------------
   9.2. Documentos de cartera líquida (F. 2929) en $ ----------------
      9.2.1. Monto efectivo ----------------
   9.3. Otras en $ ----------------
      9.3.1. Monto efectivo

OBSERVACIONES

---

(1) RESERVADO CREDITOS DEL B.C.R.A.

10. GARANTIAS PRESENTADAS

VALORES O BIENES QUE GARANTIZAN LA OPERACION		COTIZACION	VALORACION EN PESOS
Detalle	Cantidad		
		TOTAL	

FIRMAS AUTORIZADAS

LUGAR Y FECHA — ACLARACION FIRMA — ACLARACION FIRMA

B. C. R. A.	INSTRUCCIONES PARA LA INTEGRACION DE PEDIDOS DE REDESCUENTOS Y ADELANTOS (Comunicación "A" 2040)	Anexo II a la Com. "B" 5202

A los fines de cumplimentar los pedidos de fondos por iliquidez transitoria las entidades deberán presentar el formulario del Anexo I por duplicado, siguiendo las instrucciones para su integración que se imparten seguidamente. En todos los casos los campos numéricos se integrarán de derecha a izquierda sin centavos.

1. CONCEPTO

Marcar con "X" el cuadro correspondiente.

2. MONTO SOLICITADO

Deberá consignarse el importe del préstamo solicitado.

3. FECHA DE ACREDITACION

Se indicará el día, mes y año, en ese orden, a partir del cual se requieren los fondos solicitados, teniendo en cuenta lo establecido por la Com. "A" 2040.

4. FECHA DE VENCIMIENTO

Se informará el día siguiente al último día de vigencia del préstamo que se debitará de la cuenta corriente en pesos que la entidad tiene radicada en el B.C.R.A.

5. PLAZO (días)

Deberá colocarse el número de días (corridos) que transcurren desde la fecha de acreditación de los fondos hasta el último día de vigencia (ambos inclusive) teniendo en cuenta un máximo de 30 (treinta) días.

6. NUMERO DE PRESTAMO

Reservado para el B.C.R.A.

7. BASE PARA EL ENDEUDAMIENTO

7.1. PARTIDAS EN PESOS SUJETAS A EFECTIVO MINIMO CON EXIGENCIA FRACCIONARIA

Deberá informarse la penúltima posición con respecto al mes en que se soliciten los fondos.

7.2. RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL COMPUTABLE

Se incluirá la penúltima posición con respecto al mes en que se soliciten los fondos.

8. TOTAL DE DEUDAS POR ESTE REGIMEN AL DIA DE LA SOLICITUD (CAPITALES)

Deberá consignarse el importe del capital adeudado por cada concepto (1.1, 1.2. ó 1.3.) al día de la acreditación solicitada.

9. GARANTIA PRESENTADA

Corresponderá consignar el valor en pesos de las garantías que respalden el préstamo solicitado. El importe deberá coincidir con el total que se informa al dorso de la solicitud.

10. GARANTIAS PRESENTADAS

Valores o bienes que garantizan la operación:

Serán detalladas las garantías ofrecidas agrupándolas por tipo o categoría. Los valores o bienes entregados en garantía deberán ser individualizados al mayor nivel de desagregación.

Cuando corresponda se deberá consignar el valor residual y, se adjuntará comprobante de depósito de la Caja de Valores.

En los casos de otras garantías se agregará la documentación que respalde cada operación y que para cada caso corresponda de acuerdo con usos y costumbres de plaza.

Cotización:

Corresponde indicar la cotización en pesos. Con respecto a títulos se informará el precio de cierre contado inmediato en la Bolsa de Comercio de Buenos Aires del día hábil anterior al de la presentación de la solicitud.

Con relación a las acciones, se consignará el precio de cierre (plazo 72 horas) del mismo organismo.

Valoración:

Surge del producto entre la cantidad del valor afectado en garantía y su cotización.

DOCUMENTACION QUE DEBE ACOMPAÑARSE:

1.1. Adelanto en cuenta con garantía de títulos con oferta pública:

— Comprobante de depósito de títulos en la Caja de Valores.

— Carta garantía según modelo B.C.R.A.

1.2. Redescuento:

— Fórmula 2929

— Carta garantía según modelo B.C.R.A.

— Instrucciones para el depositario (por única vez)

— Nota aceptación misión depositario (por única vez)

— Declaración jurada certificada por el auditor externo indicando la no disponibilidad de títulos públicos y/o privados.

1.3. Adelanto en cuenta con otras garantías

— Declaración jurada certificada por el auditor externo indicando la no disponibilidad de títulos públicos y/o privados.

— Documentación comprobatoria del valor de los bienes que se ofrecen así como el instrumento que certifique la constitución de la garantía a favor del B.C.R.A.

— Asimismo, deberá presentarse toda otra documentación complementaria que para cada caso estime conveniente el B.C.R.A.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 2054 (29/1/93): Ref. Circular OPRAC 1-349. Excepciones a las normas sobre graduación del crédito.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. a fin de comunicarles que esta Institución adoptó la siguiente resolución:

"1. Incorporar a la Comunicación "A" 467 los puntos 4.5 y 4.6 siguientes:

"4.5. Los créditos que cuenten con garantías preferidas de acuerdo con el punto 3.1.3.1. de las normas de procedimiento del Estado de situación de deudores por un valor, como mínimo, del 125 % de la asistencia otorgada, que se destinen a las siguientes financiaciones:

4.5.1. Atención de necesidades de capital de trabajo de pequeñas o medianas empresas que acrediten las pautas contenidas en la Comunicación "A" 1600 y su modificatoria, Comunicación "A" 1681.

4.5.2. Compra o construcción de bienes de capital y de activo fijo destinados al proceso productivo.

4.5.3. A empresas de transporte público de pasajeros o carga para posibilitar la renovación de su parque automotriz.

4.5.4. A empresas que tengan por objeto exclusivo llevar a cabo (o resulten responsables directas) la construcción de obras civiles, viales, hidráulicas y similares.

4.5.5. La construcción de viviendas no vinculadas con obras públicas.

4.5.6. Vinculadas con el comercio exterior.

4.5.7. Descuento de créditos relacionados con la adquisición de bienes susceptibles de ser gravados con prenda.

4.6. Los créditos verificados con deudores en proceso concursal, a partir de su refinanciación mediante acuerdo de junta de acreedores, que superen la relación establecida en el punto 1., siempre que el otorgamiento de la asistencia no haya configurado, en origen, excesos a las relaciones establecidas en el punto 1., se encuentren debidamente clasificados en el Estado de situación de deudores y en tanto no se otorgue nueva asistencia".

2. Establecer que las disposiciones precedentes tendrán vigencia para la asistencia otorgada a partir del 20.11.92, con los alcances del punto 2. de la resolución difundida por la Comunicación "A" 2034".

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 2055 (29/1/93): Ref. Circular REMON 1-670. OPRAC 1-350. Préstamos interfinancieros en moneda extranjera.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó la siguiente resolución:

"1. Sustituir el punto 4 de la resolución difundida mediante la Comunicación "A" 2026 por el siguiente:

"Los datos y condiciones de los préstamos interfinancieros en dólares estadounidenses, cualquiera sea la forma utilizada para efectivizar las pertinentes transferencias de fondos, deberán informarse a esta Institución conforme a las normas de procedimiento que se establezcan en la materia".

2. Establecer, con efecto desde enero de 1993, que a los fines de la determinación de la capacidad de préstamo de los recursos en moneda extranjera y su aplicación a que se refiere el Anexo II a la comunicación "A" 1820 no será obligatorio el cómputo de los préstamos interfinancieros recibidos u otorgados, según corresponda, cuyas transferencias de fondos se hayan canalizado a través de las cuentas a la vista en dólares estadounidenses abiertas en el Banco Central.

El otorgamiento de préstamos interfinancieros con imputación a dicha capacidad de préstamo en los casos en que la acreditación de los fondos se efectúe en las mencionadas cuentas a la vista de las entidades tomadoras, afectará para las dadoras el límite a que se refiere el punto 7. de la resolución difundida mediante la Comunicación "A" 2042".

Les aclaramos que las disposiciones a que se refiere el punto 4. de la resolución difundida mediante la Comunicación "A" 2026, con la modificación dispuesta por el punto 1. precedente, tienen vigencia a partir de enero de 1993.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 2056 (29/01/93): Ref. Circular RUNOR 1-103. Realización de operaciones no financieras.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. a fin de comunicarles que esta Institución adoptó la siguiente resolución:

"1 — Autorizar a las entidades financieras a actuar como agentes intermediarios en operaciones inmobiliarias que realicen terceros entre sí, cumpliendo mandatos expresamente pactados con sus clientes, las cuales no podrán afectar su solvencia y/o patrimonio.

2 — Aclarar que se consideran alcanzadas por la excepción prevista en el inciso a) del artículo 28 de la Ley 21.526, las participaciones en el capital de sociedades de bolsa del país, cuando su tenencia implique una relación controlante-controlada y cuyo objeto exclusivo sea el de actuar como agente bursátil.

A los fines de las normas sobre graduación del crédito (Comunicación "A" 467 y complementarias) y en los casos en que exista vinculación, las facilidades crediticias que se otorguen a esas sociedades, adicionales a las inversiones en su capital social, no podrán superar el 12,5 % ni, medidas en forma conjunta con la participación, el 100 % de la responsabilidad patrimonial de la empresa.

Sin perjuicio de ello, deberán observarse las demás disposiciones y regulaciones técnicas que resulten aplicables, teniendo en cuenta que, para la determinación de la exigencia de capital mínimo a que se refiere el punto 1. de la Comunicación "A" 1858 (texto según la Comunicación "A" 1966), tales participaciones se ponderarán al 100 % cuando no sean cotizables en bolsas".

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 2057 (29/01/93): Ref. Circular OPASI 2-89. CONAU 1-125. Régimen de microfilmación de documentos y reintegro de cheques a sus libradores.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

"1. Autorizar a las entidades financieras a conservar, en sustitución de los originales, fotografías, microfilmaciones o reproducciones electrónicas de los siguientes documentos:

a) Documentación interna, a partir de los dos (2) años de su registración contable.

b) Documentación suscripta por terceros, excepto cheques, a partir de los dos (2) años de concluida la operación a la que se refiere, vincula o accede, bajo responsabilidad de las entidades financieras por el mantenimiento de los originales, excepto aquella documentación respecto de la cual existiera actuación administrativa o judicial en trámite, en cuyo caso deberán conservarse los originales.

c) Toda copia de información remitida al Banco Central, a partir de los treinta (30) días de recibida por este ente rector.

2. Aclarar que el Banco Central considerará las solicitudes que formulen las entidades financieras para aplicar el procedimiento previsto en el punto precedente respecto de otros documentos, requerimientos, que deberán plantearse a esta Institución a través de las asociaciones o cámaras que las nuclean.

3. Establecer que la fotografía, microfilm o diskette deberá ser autenticada por dos (2) funcionarios designados por el directorio o autoridad equivalente de la entidad financiera, quienes deberán mencionar en la certificación el número de orden de rollo, cinta o diskette respectivos. Asimismo, deberán mantener un registro de las reproducciones y serán responsables de su custodia, debiendo mantenerlas en adecuadas condiciones de seguridad.

Las reproducciones deberán ser conservadas por las entidades financieras hasta el cumplimiento del plazo de diez años determinado por el artículo 67 del Código de Comercio.

Toda documentación original cuya reproducción se admite o admita según lo establecido precedentemente, previo a su destrucción física deberá ser puesta a disposición de los interesados mediante notificación fehaciente, por el plazo de seis (6) meses a contar desde dicha notificación.

4. Disponer que los cheques pagados a partir del 1.4.93 deberán reintegrarse al librador.

Los cheques serán puestos a disposición de los libradores en las sedes, sucursales o agencias donde tengan abiertas sus cuentas corrientes, luego de vencido, como máximo, cada trimestre calendario durante el cual se hayan debitado, o el período menor que cada banco estipulase, el que deberá hacerse conocer con la debida anticipación mediante los correspondientes resúmenes de cuenta o medio fehaciente.

La puesta a disposición de los cheques se efectuará por el plazo de dos (2) años contados a partir del primer día del mes siguiente al período establecido conforme al párrafo anterior y el banco dispondrá de un plazo de quince (15) días hábiles bancarios para reintegrárselos al librador, desde la fecha en que éste solicite su entrega, lo cual deberá quedar debidamente documentado.

El reintegro deberá efectuarse bajo recibo firmado y previa fotografía, microfilmación o reproducción electrónica del anverso y reverso de los cheques.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 2058 (29/01/93): Ref. Circular REMON 1-671. OPASI 2-90. Captación de recursos y efectivo mínimo en moneda extranjera.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

"1. Disponer que, a partir del 1.2.93, las entidades financieras autorizadas deberán cesar en la captación de depósitos a la vista a que se refiere el punto 1. del Anexo I a la Comunicación "A" 1820.

Respecto de los fondos recibidos con anterioridad a esa fecha, se continuarán observando las disposiciones en materia de integración del efectivo mínimo y aplicación de recursos a que se refiere el régimen de la citada comunicación, hasta su transformación en otras modalidades de captación admitidas o reintegro a sus titulares.

Durante dicho lapso, tales imposiciones observarán 40 % de exigencia de efectivo mínimo en moneda extranjera.

2. Sustituir, con efecto desde el 1.2.93, los puntos 2.7. y 3.7. del Anexo I a la Comunicación "A" 1820, por los siguientes:

"2.7. Efectivo mínimo.

2.7.1. Exigencia.

40 %.

2.7.2. Integración.

Se efectuará en la correspondiente moneda de captación, en la cuenta "Efectivo mínimo" abierta en el Banco de la Nación Argentina (sucursal Nueva York) y/o Swiss Bank Corporation (sucursal Nueva York) u otros bancos del exterior que oportunamente se indiquen.

El cómputo se efectuará según los saldos acreedores registrados en las correspondientes cuentas.

En los aspectos no previstos, se aplicarán las normas contenidas en el Capítulo II de la Circular REMON - 1".

"3.7. Efectivo mínimo.

La exigencia correspondiente a estas imposiciones estará sujeta a la tasa de 0 %.

En los aspectos no previstos, se aplicarán las normas comprendidas en el Capítulo II de la Circular REMON - 1".

3. Sustituir, con efecto desde el 1.2.93, los puntos 3.1. y 3.2. del Anexo I a la Comunicación "A" 2026 por los siguientes:

"3.1. Exigencia.

40 %.

3.2. Integración.

En la cuenta a la vista en dólares estadounidenses de la entidad abierta en el Banco Central.

El cómputo se efectuará a base del promedio de saldos diarios acreedores registrados en la citada cuenta".

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 2059 (29/01/93): Ref. Circular REMON 1-672. Exigencias e integración del efectivo mínimo en pesos y en títulos valores públicos nacionales.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó la siguiente resolución:

"1. Establecer, a partir del 1.2.93, sobre los depósitos y demás obligaciones en pesos, sujetos a encaje fraccionario, las exigencias de efectivo mínimo en esa moneda, no compensables, que a continuación se detallan:

Concepto	Tasa — en % —
— Cuenta corriente y otros depósitos y obligaciones a la vista y a plazo	40
— Caja de ahorros común	40
— Usuras pupilares, cuentas especiales para círculos cerrados y "Fondo de desempleo para los trabajadores de la industria de la construcción - Ley 22.250"	0
— Plazo fijo transferible	
— de 30 días o más	0
— Plazo fijo intransferible	
— de 30 días o más	0
— Obligaciones por "aceptaciones"	
— de 30 días o más	0
— Pases y cauciones bursátiles pasivos de moneda extranjera, de títulos valores públicos nacionales y privados.	
— de 30 días o más	0
— Compras a término y al contado a liquidar de moneda extranjera, de títulos valores públicos nacionales y privados	
— hasta 29 días	40
— de 30 días o más	0
— Obligaciones negociables	0

2. Sustituir, con efecto desde el 1.2.93, el punto 1.3.1.1. del Capítulo I de la Circular REMON - 1 por el siguiente:

1.3.1.1. Requerimiento mínimo.

Se observarán, respecto de los depósitos y demás obligaciones, sujetos o no a encaje fraccionario, las tasas que en cada caso se indican:

Concepto	Tasa — en % —
1. Cuenta corriente y otros depósitos y obligaciones a la vista y a plazo	40
2. Caja de ahorros común	40
3. Usuras pupilares, cuentas especiales para círculos cerrados y "Fondo de desempleo para los trabajadores de la industria de la construcción - Ley 22.250"	0
4. Plazo fijo transferible	
— de 30 días o más	0
5. Plazo fijo intransferible	
— de 30 días o más	0
6. Obligaciones por "aceptaciones"	
— de 30 días o más	0
7. Pases y cauciones bursátiles pasivos de moneda extranjera, de títulos valores públicos nacionales y privados.	
— de 30 días o más	0
8. Compras a término y al contado a liquidar de moneda extranjera, de títulos valores públicos nacionales y privados	
— hasta 29 días	40
— de 30 días o más	0
9. Obligaciones negociables	0

Respecto de los depósitos y otras obligaciones sujetos a 100 % de encaje, debe observarse el requerimiento mínimo de 80 %.

3. Disponer que, a partir del 1.2.93, los depósitos en caja de ahorros especial, a plazo fijo, "aceptaciones", compras a término y al contado a liquidar de títulos valores públicos nacionales y de moneda extranjera, concertados en pesos con anterioridad a dicha fecha, a plazos no inferiores a 30 días, estarán sujetos a 0 % de exigencia de efectivo mínimo en esa moneda, en tanto que respecto de aquellas operaciones a plazos menores se observarán, hasta su vencimiento, las tasas a que se refiere el punto 1. de la resolución difundida mediante la Comunicación "A" 1943.

La integración de las correspondientes exigencias se efectuará conforme al punto 1.3. del Capítulo I de la Circular REMON - 1 (texto según la mencionada circular).

4. Establecer que los depósitos a plazo fijo en moneda extranjera constituidos antes del 1.2.93, con ajuste al régimen de la Comunicación "A" 1820 y complementarias observarán 0 % de exigencia de efectivo mínimo en esa moneda.

5. Disponer que, durante febrero de 1993, los bancos comprendidos en el Anexo V a la Comunicación "A" 865 observarán 50 % de exigencia de efectivo mínimo en pesos sobre los depósitos en cuenta corriente y otras imposiciones y obligaciones a la vista y a plazo, y en caja de ahorros común en esa moneda, cuyos titulares no pertenezcan al sector público provincial y municipal de la respectiva jurisdicción.

A partir de febrero de 1993 inclusive, observarán 22 % de requisito mínimo de integración básica del encaje correspondiente a tales obligaciones, porcentaje que se incrementará, como mínimo, en dos puntos porcentuales mensuales acumulativos.

Conforme a las disposiciones del punto 1. de la resolución difundida mediante la Comunicación "A" 2010, se mantendrá en 12 %, hasta marzo de 1993, la tasa de efectivo mínimo en pesos sobre los depósitos en caja de ahorros común efectuados en esa moneda por titulares de dicho sector público, la que a partir de abril se incrementará conforme al cronograma establecido por el punto 2. de la resolución dada a conocer por la Comunicación "A" 1943, hasta alcanzar la exigencia fijada en el punto 1. de las presentes disposiciones.

6. Admitir que, desde el 1.2.93, los bancos hipotecarios y de inversión y las entidades financieras no bancarias computen como integración básica, como máximo, hasta el 80 % de los saldos acreedores según extractos de las cuentas corrientes abiertas en bancos comerciales.

7. Disponer que, a partir del 1.2.93, los depósitos a plazo fijo y las garantías por pases y por préstamos entre terceros de títulos valores públicos nacionales estarán sujetos a una exigencia de efectivo mínimo en esa especie de 0 %".

Finalmente, les recordamos que continúan vigentes las disposiciones dadas a conocer mediante el punto 1. de la Comunicación "A" 1783, relativas al traslado de excesos y defectos de efectivo mínimo en pesos.

Saludamos a Uds. muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA. — Juan Carlos Isi, Supervisor Adjunto de Normas Monetarias y Cambiarias. — Jorge Rodríguez, Supervisor General del Area Externa.

Anexo a la Comunicación "A" 2059

EXIGENCIAS E INTEGRACION DE EFECTIVO MINIMO EN PESOS POR OPERACIONES CONCERTADAS A PARTIR DEL 1.2.93

Tipo de obligación	Exigencia total	Integración básica	Integración complementaria
	— en % de depósitos y obligaciones —		
1. Cuenta corriente y otros depósitos y obligaciones a la vista y a plazo y caja de ahorros común:			
— entidades no comprendidas en el Anexo V a la Comunicación "A" 865.	40	40	0
— bancos comprendidos en el Anexo V a la Comunicación "A" 865:			
— titulares del sector público provincial y municipal de la respectiva jurisdicción (1)	12	12	0
— otros titulares	50	22	28
2. Usuras pupilares, cuentas especiales para círculos cerrados y "Fondo de desempleo para los trabajadores de la industria de la construcción-Ley 22.250"	0	0	0
3. Plazo fijo transferible:			
— de 30 días o más	0	0	0
4. Plazo fijo intransferible			
— de 30 días o más	0	0	0
5. Obligaciones por "aceptaciones":			
— de 30 días o más	0	0	0
6. Pases pasivos y cauciones bursátiles de moneda extranjera, de títulos valores públicos nacionales y privados			
— de 30 días o más	0	0	0
7. Compras a término y al contado a liquidar de moneda extranjera, de títulos valores públicos nacionales y privados			
— hasta 29 días	40	40	0
— de 30 días o más	0	0	0
8. Obligaciones negociables	0	0	0
9. Operaciones a plazo con el sector público de la respectiva jurisdicción —compras a término y al contado a liquidar de moneda extranjera, de títulos valores públicos nacionales y privados— (1) (2):			
— hasta 29 días	12	12	0
— de 30 días o más	0	0	0
10. Otros depósitos y obligaciones no sujetos a encaje fraccionario (3)	100	80	20

Notas:

(1) Se observará lo establecido en el punto 1. de la resolución dada a conocer por la Comunicación "A" 2010.

(2) Bancos públicos provinciales y municipales comprendidos en el Anexo V a la Comunicación "A" 865.

(3) Depósitos de entidades no bancarias para la integración del efectivo mínimo, órdenes de pago previsionales aún no abonadas a los beneficiarios, depósitos por operaciones cambiarias, etc.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 5199 (29/01/93): Ref. Circular CREFI - 1. Capítulo X. Operaciones en moneda extranjera. Entidades autorizadas.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para llevar a su conocimiento las nóminas de las entidades autorizadas a realizar operaciones en moneda extranjera actualizadas al 31 de diciembre último.

ANEXO I

ENTIDADES FINANCIERAS AUTORIZADAS PARA OPERAR EN MONEDA EXTRANJERA

BANCOS COMERCIALES	Categoría
— Públicos de la Nación	
Banco de Inversión y Comercio Exterior S.A.	C
Banco de la Nación Argentina	C
Banco del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur	C
— Públicos de Provincias	
Banco de Catamarca	B
Banco de Entre Ríos	C
Banco de La Pampa	C
Banco de la Provincia de Buenos Aires	C
Banco de la Provincia de Córdoba	C
Banco de la Provincia de Corrientes	C
Banco de la Provincia de Formosa	C
Banco de la Provincia de Jujuy	C
Banco de la Provincia del Chubut	C
Banco de la Provincia del Neuquén	C
Banco de la Provincia de Misiones	C

BANCOS COMERCIALES	Categoría
Banco de la Provincia de Río Negro	C
Banco de la Provincia de San Luis	C
Banco de la Provincia de Santa Cruz	C
Banco de la Provincia de Santiago del Estero	C
Banco de la Provincia de Tucumán	C
Banco del Chaco S.E.M.	C
Banco de Mendoza S.A.	C
Banco de Previsión Social S.A.	C
Banco de San Juan S.A.	C
Banco de Santa Fe Sociedad Anónima	C
Banco Provincial de Salta	C
Banco Social de Córdoba	C

— Públicos de Municipalidades

Banco de la Ciudad de Buenos Aires	C
Banco Municipal de La Plata	B
Banco Municipal de Rosario	C

— Privados Locales de Capital Nacional

ACISO Banco Cooperativo Limitado	C
Banco Aliancoop Cooperativo Limitado	B
Banco Almafuerte Cooperativo Limitado	C
Banco Asfin S.A.	B
Banco Austral S.A.	B
Banco Basel S.A.	B
Banco Bica Cooperativo Limitado	C
Banco Carlos Pellegrini Cooperativo Limitado	C
Banco Caudal S.A.	C
Banco C.E.S. Cooperativo Limitado	B
Banco Coinag Cooperativo Limitado	C
Banco Comafi Sociedad Anónima	C
Banco Comercial del Tandil S.A.	B
Banco Comercial de Tres Arroyos S.A.	C
Banco Comercial Israelita S.A.	C
Banco Cooperativo de Caseros Ltdo.	C
Banco Cooperativo de La Plata Ltdo.	B
Banco Cooperativo del Este Argentino Limitado	C
Banco Cooperativo Nicolás Levalle Limitado	B
Banco Coopesur Cooperativo Limitado	C
Banco Credicoop Cooperativo Limitado	C
Banco Crédito de Cuyo S.A.	C
Banco Crédito Provincial S.A.	C
Banco de Balcarce Cooperativo Limitada	B
Banco de Coronel Dorrego S.A.	B
Banco de Crédito Argentino S.A.	C
Banco de Crédito Comercial S.A.	B
Banco de Galicia y Buenos Aires	C
Banco de Junín S.A.	B
Banco de la Edificadora de Olavarría S.A.	C
Banco de la Ribera Cooperativo Limitado	C
Banco de las Comunidades Cooperativo Limitado	B
Banco del Buen Ayre S.A.	C
Banco del Fuerte S.A.	B
Banco del Iberá S.A.	C
Banco del Noroeste Coop. Ltdo.	B
Banco de Los Arroyos Cooperativo Limitado	C
Banco del Sud S.A.	C
Banco del Suquía S.A.	C
Banco de Olavarría S.A.	C
Banco de Río Tercero Cooperativo Limitado	B
Banco de Valores S.A.	C
Banco El Hogar de Parque Patricios Cooperativo Limitado	C
Banco Federal Argentino S.A.	C
Banco Feigin S.A.	C
Banco Florencia S.A.	C
Banco Francés del Río de la Plata S.A.	C
Banco General de Negocios S.A.	C
Banco Horizonte Cooperativo Limitado	C
Banco Independencia Cooperativo Limitada	C
Banco Institucional Cooperativo Limitado	C
Banco Integrado Departamental Cooperativo Limitado	C
Banco Interfinanzas S.A.	C
Banco Inversora S.A.	B
Banco Israelita de Córdoba S.A.	C
Banco Liniers Sudamericano S.A.	C
Banco Local Cooperativo Limitado	C
Banco Los Tilos S.A.	C
Banco Macro S.A.	C
Banco Mariva S.A.	C
Banco Mayo Cooperativo Limitado	C
Banco Medefin S.A.	C
Banco Mercantil Argentino	C
Banco Meridional Cooperativo Limitado	B
Banco Mildesa S.A.	C
Banco Monserrat S.A.	C
Banco Multicrédito S.A.	A
Banco Noar Cooperativo Limitado	B
Banco Nordecoop Cooperativo Limitado	C
Banco Nueva Era Cooperativo Limitado	B
Banco Piano S.A. (*)	C
Banco Platense S.A.	B
Banco Popular Financiero S.A.	C
Banco Provencor Sociedad Anónima	C
Banco Quilmes S.A.	C
Banco Regional de Cuyo S.A.	C
Banco República S.A.	C
Banco Río de la Plata S.A.	C
Banco Roberts S.A.	C
Banco Roca Cooperativo Limitado	C
Banco Roela S.A.	B
Banco Rural (Sunchales) Cooperativa Limitada	C
Banco Sáenz S.A.	B
Banco San José Cooperativo Limitado	B
Banco Sudecor Cooperativo Limitado	C
Banco Sycor Cooperativo Limitado	B
Banco UNB Sociedad Anónima	C
Banco Unión Comercial e Industrial Cooperativa Limitada	C
Banco VAF Cooperativo Limitado	B
Banco Vallemar Cooperativo Limitado	B
Banco Velox S.A.	C
Exprinter Banco S.A.	C
Nuevo Banco de Azul S.A.	B
Nuevo Banco de Santiago del Estero S.A.	C

(*) Comenzó a operar en Categoría "C" el 18.1.93.

— Locales de Capital Extranjero

American Express Bank Ltd. Sociedad Anónima	C
Banca Nazionale del Lavoro S.A.	C
Banco Exterior S.A.	C
Banco Popular Argentino S.A.	C
Banco Santander S.A.	C
Banco Shaw S.A.	C
Banco Supervielle Société Générale Sociedad Anónima	C
Banco Tornquist S.A.	C
The Bank of New York S.A.	C

— Sucursales Locales de Entidades Extranjeras

Banco de la República Oriental del Uruguay	C
Banco do Brasil S.A.	C
Banco do Estado de São Paulo S.A.	C
Banco Europeo Para América Latina (B.E.A.L.) S.A.	C
Banco Holandés Unido	C
Banco Itaú S.A.	C
Banco Real S.A.	C
Banco Sudameris	C
Banque Nationale de Paris	C
Citibank N.A.	C
Continental Bank, National Association	C
Chemical Bank	C
Deutsche Bank Aktiengesellschaft	C
Internationale Nederlanden Bank N.V.	C
Lloyds Bank (BLSA) Limited	C
Morgan Guaranty Trust Company of New York	C
Republic National Bank of New York	C
Royal Bank of Canada	C
The Bank of Tokyo Ltd.	C
The Chase Manhattan Bank N.A.	C
The First National Bank of Boston	C

BANCOS DE INVERSION

— Locales de Capital Extranjero

Citicorp Banco de Inversión Sociedad Anónima	C

BANCOS DE DESARROLLO

— Públicos de la Nación

Banco Nacional de Desarrollo	C

— Públicos de Provincias

Banco Santafesino de Inversión y Desarrollo S.A.	B

CAJAS DE AHORRO

— Públicas de la Nación

Caja Nacional de Ahorro y Seguro	C

ANEXO II

ENTIDADES FINANCIERAS AUTORIZADAS A REALIZAR LAS OPERACIONES EN MONEDA EXTRANJERA PREVISTAS EN LA COMUNICACION "A" 1234 Y COMPLEMENTARIAS

BANCOS COMERCIALES

— Públicos de Municipalidades

Banco Municipal de Paraná S.E.M.I.C.F.A.I.
Banco Municipal de Tucumán

— Privados Locales de Capital Nacional

Banco Baires S.A.
Banco Edificador de Trenque Lauquen S.A.
Banco Extrader Sociedad Anónima
Banco Empresario de Tucumán Coop. Ltdo.
Banco Núcleo Cooperativo Limitado

BANCOS DE INVERSION

— Públicos de Provincias

COFIRENE Banco de Inversión S.A.

COMPAÑIAS FINANCIERAS

— Privadas Locales de Capital Nacional

Agentra Compañía Financiera S.A.
Argemofin S.A. Compañía Financiera de Concesionarios de General Motors Argentina
Bullrich S.A. de Inversiones Compañía Financiera
Cofibal Compañía Financiera S.A.
Columbia Compañía Financiera Sociedad Anónima
Compañía Financiera Luján Williams S.A.
Corporación Metropolitana de Finanzas S.A. Compañía Financiera
Corprend Sociedad Anónima Compañía Financiera
Créditos Luro S.A. Compañía Financiera
Fideca S.A. Compañía Financiera
Financiaciones y Mandatos S.A. Compañía Financiera
Financiera del Tuyú, Compañía Financiera S.A.
Finansur Sociedad Anónima Compañía Financiera
Finvercon Sociedad Anónima Compañía Financiera
Invercred Compañía Financiera Sociedad Anónima
Interbonos Compañía Financiera Sociedad Anónima
Masventas S.A. Compañía Financiera
MBA Compañía Financiera S.A.
Montemar Compañía Financiera S. A.
Pecunia S.A. Compañía Financiera
Profim Compañía Financiera S.A.
Sociedad Anónima del Atlántico Compañía Financiera
Tarraubella S.A. Compañía Financiera
Tutelar Compañía Financiera Sociedad Anónima

CAJAS DE CREDITO

— Privadas Locales de Capital Nacional

Caja de Crédito "Buenos Aires" Cooperativa Limitada
Caja de Crédito Cooperativa Floresta Limitada
Caja de Crédito Cooperativa La Capital del Plata Limitada
Caja de Crédito "Cuenca" Cooperativa Limitada
Caja de Crédito "La Capital" Cooperativa Limitada
Caja de Crédito "Varela" Cooperativa Limitada
Caja de Crédito Villa Luro Cooperativa Limitada
Caja La Industrial Sociedad Cooperativa de Crédito Vivienda y Consumo Limitada
Transmar Caja de Crédito Cooperativa Limitada
Universo Cooperativa de Crédito Limitada

e. 17/2 Nº 533 v. 17/2/93

SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Resolución Nº 211/93

Resolución Nº 201/93. S/ratificación.

Bs. As., 12/2/93

VISTO la Resolución Nº 201, de fecha 9 de febrero de 1993, y

CONSIDERANDO:

Que la suscripción de dicho acto resolutivo no se ajusta a lo establecido en la Resolución Nº 131, de fecha 25 de enero de 1993.

Que en ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 5º y 6º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, procede resolver en consecuencia.

Por ello,

EL SUBDIRECTOR GENERAL A CARGO DE LA
DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Ratificar, en todos sus términos, lo determinado mediante la Resolución Nº 201, de fecha 9 de febrero de 1993.

ARTICULO 2º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Abogado JUAN CARLOS PIÑEIRO, Sub Director General a/c. Dirección General.

e. 17/2 Nº 539 v. 17/2/93

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Resolución Nº 210/93

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA. Estructura Organizativa. Su modificación.

Bs. As., 12/2/93

VISTO que por el Decreto Nº 1237/91 del 26 de junio de 1991 —modificado parcialmente por la Resolución Conjunta Nº 097/92 del 13 de octubre de 1992 emitida por el MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y por la SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA— y por la Resolución Nº 400/91 del 8 de agosto de 1991, y modificatorias, se aprobó la Estructura Organizativa vigente en el Organismo, y

CONSIDERANDO:

Que, la Subdirección General de Operaciones propone adecuar el actual encuadre estructural de los procedimientos de clausuras de establecimientos originados en las infracciones cometidas por los contribuyentes y/o responsables.

Que, el Departamento Organización y Métodos ha tomado la intervención que le compete.

Que, la modificación propuesta cuenta con la conformidad de la Subdirección General de Planificación.

Que en ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 5º y 6º de la Ley Nº 11.683 texto ordenado en 1978 y sus modificaciones, procede resolver en consecuencia.

Por ello,

EL SUBDIRECTOR GENERAL A CARGO
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Establecer que las Secciones de "Procedimientos y Dictámenes" y de "Contencioso y Dictámenes" existentes en las Regiones Metropolitanas y en las Regiones del Interior del país, respectivamente, transfieran a las correspondientes Secciones de "Sumarios" el ejercicio de las funciones inherentes a las tareas relacionadas con la intervención en el desarrollo de los procedimientos de clausura de establecimientos por infracciones cometidas y la elaboración de los proyectos de pronunciamientos.

ARTICULO 2º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Abogado JUAN CARLOS PIÑEIRO, Sub Director General a/c. Dirección General.

e. 17/2 Nº 538 v. 17/2/93

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Resolución Nº 205/93

Resolución Nº 412/91 - S/Modificación y designación Régimen de Reemplazos en jurisdicción de la Región Córdoba.

Bs. As., 11/2/93

VISTO las presentes actuaciones, y

CONSIDERANDO:

Que por las mismas, la Región Córdoba propicia modificar el Régimen de Reemplazos de esa Jefatura y establecer el de la Agencia Sede Córdoba de su jurisdicción.

Que lo propuesto cuenta con la conformidad de la Dirección de Zona I - Córdoba y de la Subdirección General de Operaciones.

Que en ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 5º y 6º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones y en uso de las facultades delegadas por el punto 5) del artículo 1º de la Resolución Nº 131 del 25 de enero de 1993, procede resolver en consecuencia.

Por ello,

EL SUBDIRECTOR GENERAL A CARGO DE LA
SUBDIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Modificar el Régimen de Reemplazos de la Jefatura de la Región Córdoba, que fuera establecido mediante la Resolución Nº 412 del 13 de agosto de 1991, de la forma que seguidamente se indica:

I - DIRECCION DE ZONA I - CORDOBA

TITULAR	REEMPLAZANTE
Donde dice:	
REGION CORDOBA	1º.- Jefe de División Grandes Contribuyentes.
	2º.- Jefe de División Recaudación.
Debe decir:	
REGION CORDOBA	1º.- Jefe de División Fiscalización Externa Nº 2.
	2º.- Jefe de Agencia Sede Córdoba

ARTICULO 2º — Establecer que en casos de ausencia o impedimento de la Jefatura de la Agencia Sede Córdoba, la misma será sustituida por las Jefaturas de la División Fiscalización Interna y de la División Jurídica de la Región Córdoba, en ese orden.

ARTICULO 3º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Cont. Púb. PEDRO CARLOS CAVALLIERI, Subdirector General Subdirección General de Operaciones a/c de la Subdirección General de Administración.

e. 17/2 Nº 537 v. 17/2/93

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Resolución Nº 204/93

Designación de Representantes del FISCO para intervenir en casos judiciales de clausura. Resolución Nº 221/91.

Bs. As., 11/2/93

VISTO lo solicitado por la Región Nº 4, dependiente de la Dirección de Zona V Metropolitana, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución Nº 221/91 se facultó a los Abogados Daniel SACCO (Legajo Nº 11.812/40), Ana María Estela OSELLA MUÑOZ (Legajo Nº 20.771/86) y Guillermo Enrique

MIRANT BORDE (Legajo Nº 20.428/76), para representar al FISCO NACIONAL (DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA) en los procedimientos judiciales que origine la interposición de los recursos de apelación y extraordinarios que se plantearen en virtud del Artículo agregado a continuación del Artículo Nº 78 de la Ley Nº 11.683 (t.o. en 1978 y sus modificaciones).

Que los dos letrados citados en último término pasaron a cumplir funciones en otras áreas del Organismo, por lo que resulta aconsejable la designación de nuevos representantes a dicho efecto.

Que en ejercicio de las atribuciones conferidas por los Artículos 5º y 6º inciso a) de la Ley Nº 11.683 (t.o. en 1978 y sus modificaciones), procede resolver en consecuencia.

Por ello,

EL SUBDIRECTOR GENERAL A CARGO
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Déjanse sin efecto las designaciones de los Abogados Ana María Estela OSELLA MUÑOZ (Legajo Nº 20.771/86) y Guillermo Enrique MIRANT BORDE (legajo Nº 20.428/76), detallados en planilla anexa a la Resolución Nº 221/91.

ARTICULO 2º — Desígnase a los Abogados de la Región Nº 4, Flavio Mario GHIO (legajo Nº 57.886/72) y María del Carmen MULE (Legajo Nº 25.301/17), para que en forma conjunta, separada o indistinta actúen en representación del FISCO NACIONAL (DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA) en los recursos de apelación y/o extraordinarios que de acuerdo a lo previsto en el Artículo agregado a continuación del Artículo 78 de la Ley Nº 11.683 (t.o. en 1978 y sus modificaciones) pudieran deducirse en las causas de clausura aplicadas en el respectivo ámbito jurisdiccional.

ARTICULO 3º — Sin perjuicio de las facultades de esta Dirección General para certificar la personería de los designados, ésta también podrá certificarse por el Director de la Dirección de Zona V Metropolitana o el Jefe de la Región Nº 4.

ARTICULO 4º — Regístrese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Abogado JUAN CARLOS PIÑEIRO, Sub Director General a/c Dirección General.

e. 17/2 Nº 536 v. 17/2/93

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

Exp. Nº 600415/88

Bs. As., 3/2/93

Se hace saber a RUBEN DARIO GONZALEZ FLEITAS que en el expediente de referencia ha recaído la siguiente RESOLUCION ANCO Nº 999/92 que en su parte pertinente dice así: "Buenos Aires, 12 de noviembre de 1992. VISTO...

ART. 1º: Ordenar la venta de las 10 (diez) botellas de whisky marca Chivas Regal, con estampillas paraguayas, Ind. Inglaterra, descriptas en Acta Lote Nº 92/88, en los términos del Art. 439 del C.A." — Firmado: Dr. PABLO ERNESTO MOURIER, Jefe Depto. Contencioso.

e. 17/2 Nº 535 v. 17/2/93

DIRECCION NACIONAL DE ADUANAS

Se cita al Sr. FERNANDO DANIEL BURMIDAD, Documento Nº B013629 PTE, para que dentro de los diez días hábiles comparezca en el Sumario Nº 602307/92 a presentar su defensa ofrecer pruebas por presunta infracción al art. 970 del Código Aduanero y bajo apercibimiento de rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana (art. 1001 del C.A.) bajo apercibimiento del art. 1004 C.A. MONTO MINIMO DE LA MULTA (arts. 930/932 C.A.) SIETE MIL DOSCIENTOS TREINTA PESOS CON CUARENTA Y UN CENTAVOS ($ 7.230,41). DERECHOS DOS PESOS ($ 2,00). Fdo.: PABLO ERNESTO MOURIER, Jefe Depto. Contencioso. Defensa 465, Capital (Sec. Nº 4).

e. 17/2 Nº 534 v. 17/2/93

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA

INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS

En cumplimiento del Art. 32 del Decreto Nº 2183/91, se comunica a terceros interesados la solicitud de inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, de la creación fitogenética de trigo pan (Triticum aestivum), de nombre BUCK YAPEYU obtenida por José Buck S.A.

Solicitante: José Buck S.A.

Patrocinante: Ing. Agr. Carlos Guillermo Buck.

Fundamentación de novedad: El cultivar más parecido de los cultivares Buck es Buck Patacón diferenciándose del mismo por: la gluma del nuevo cultivar tiene hombro recto, la del Buck Patacón tiene hombro inclinado. La espiga del nuevo cultivar presenta una posición inclinada y es laxa. La de Buck Patacón queda en posición erguida y es densa. El cariopse del nuevo cultivar es de forma ovoide, el de Buck Patacón es ovalado. El grano del nuevo cultivar reacciona al fenol dando una coloración pardo, Buck Patacón da una coloración pardo claro.

Fecha de verificación de estabilidad: año 1989.

Se recibirán las impugnaciones que se presenten dentro de los TREINTA (30) días de aparecido este aviso.

e. 17/2 Nº 39.825 v. 17/2/93

REMATES OFICIALES
ANTERIORES

BANCO DE LA CIUDAD

EL HOGAR OBRERO COOPERATIVA CONSUMO, EDIFICACION Y CREDITO LIMITADA

EL HOGAR OBRERO CUMPLE SU ACUERDO

En cumplimiento del acuerdo de pago a sus acreedores, judicialmente homologado en "El Hogar Obrero Cooperativa de Consumo, Edificación y Crédito Limitada s/concurso preventivo", que tramitan por ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial Nº 21, Secretaría Nº 41 de esta ciudad.

El Hogar Obrero Vende

Por intermedio del Banco de la Ciudad de Buenos Aires, quien actúa en su carácter de administrador fiduciario designado en el referido concurso preventivo, los siguientes bienes:

LICITACION Nº 3

Mansilla 2929 Cap. Fed.: Supermercado Base de Venta: $ 1.200.000.-

LICITACION Nº 4

25 de Mayo 260 (Luján): Supermercado Base de Venta: $ 2.541.969.-

LICITACION Nº 5

Vazquez 347 (Fcio. Varela): Supermercado Base de Venta: $ 1.853.685.-

LICITACION Nº 6

San Martín 122 (San Martín): Supermercado Base de Venta: $ 4.244.604.-

LICITACION Nº 7

Renglón 1: Acciones de "Lácteos del Plata S. A." y Marca "El Anfora Mágica"

Base de Venta: $ 3.000.000.-

Renglón 2: Acciones de "Fridevi S. A." Base de Venta: $ 112.595.-

LICITACION Nº 8

Luzuriaga 578/88 Cap. Fed. Edif. P/Oficinas Base de Venta: $ 1.298.100.-

Acto de apertura y posterior mejoramiento de ofertas el 25-2-93 a las 11 hs. Esmeralda 660, 3º P. Cierre recepción de las ofertas 24-2-93 a las 15 hs.

Valor de cada pliego $ 50.-

Forma de Pago: Reserva de Compra 20 %. Comisión 3,5 % más I. V. A., todo en dinero efectivo dentro de las 48 hs. subsiguientes al acto de apertura. El 80 % restante del precio de venta deberá abonarse en TIP-HOGAR dentro de los 30 días hábiles bancarios subsiguientes a la adjudicación, momento en que se firmará el Boleto de Compra-Venta I. V. A. según condiciones particulares de cada bien.

Escrituración: 30 días corridos a partir de la firma del Boleto.

Garantía de Oferta: 5 % de la base estipulada a los bienes en efectivo o cheques certificados. Para el caso de pago en cheques consultar condiciones.

Informes: En el Banco de la Ciudad de Buenos Aires, Esmeralda 660, 6º Piso, Fax: 322-1694 Tel.: 322-7673/9267, de lunes a viernes de 10 a 15 hs.
En El Hogar Obrero, Rosario 625, 5º Piso, Tel.: 99-2293/6760 Fax: 901-4330, de L. a V. de 9 a 19 hs.

Visitas: Concertar a los Tel.: 9-2293/6760.

e. 15/2 Nº 516 v. 24/2/93

AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

VISTO el artículo 7º del Capítulo I de la Resolución General 3423; el punto 4 de la Instrucción General 240/92; el punto 1.2. de la Instrucción General 242/92 (DPNR) y lo previsto en el artículo 100 in fine de la Ley 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) y

CONSIDERANDO

Que resulta necesario ratificar, mediante la publicación de edictos, a los contribuyentes a incorporar al sistema de control dispuesto por Resolución General Nº 3423 en los casos en que no existe domicilio legal o no se conociere el domicilio real, conforme lo previsto por la Instrucción General 290/92 (DPNR), y conforme aconsejan criterios de uniformidad y economía, corresponde establecer el procedimiento a seguir por las dependencias operativas.

Por ello y de acuerdo a las facultades otorgadas por los artículos 9º y 10º de la Ley 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) y punto 1.2. de la Instrucción General 242/92.

EL JEFE DE LA REGION JUNIN DE LA
DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Ordenar la publicación oficial del texto y la nómina de contribuyentes que se citan a continuación:

"La Dirección General Impositiva hace saber a los contribuyentes y/o responsables que más abajo se mencionan, que quedan incorporados al Sistema Integrado de Control General reglado por el Capítulo I de la Resolución General Nº 3423.

La incorporación surtirá efectos después de transcurridos cinco (5) días desde la última publicación.

Publíquese por cinco (5) días en el Boletín Oficial.

DISTRITO BOLIVAR

RATTI, Jorge Alfredo Fernando	20-01055772-1
MOLINA, Mario Bernardo	20-01219394-8
MARTINEZ BOERO, Javier	20-04642926-6
AGUIRRE, Juan Carlos	20-05252692-3
ACOSTA, Estanislao Germán	20-05259120-2
PEREZ, Norberto Oscar	20-05481950-2
BALLESTEROS, María Luján Consuelo	23-11120241-9
ELORTEGUI, Agueda	27-03523917-6
ANGEL MARTIN Y CIA.	30-50900312-9
DON JONAS S. C. A.	30-52467404-8
DROGUERIA COLFAR S. A. C. e IND.	30-53239747-9
ROULIER, GARCIA Y CIA S. C.	30-53934314-5
Francisco y Florencia VICENTE y otro	33-61514517-9
GOMEZ ANDRADE, Jorge	20-04556598-0
MAILLET, Domingo Antonio.	20-01245123-8

Abogado RODOLFO PEDRO RAMOS, Jefe (Int.) División Fiscalización Externa A/C Región Junín.

e. 15/2 Nº 509 v. 19/2/93

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION BAHIA BLANCA

DIVISION REVISION Y RECURSOS

Bahía Blanca, 29/12/92

VISTO las presentes actuaciones relacionadas con la auditoría fiscal practicada a AGROFINCO S. A. (Hoy su Quiebra) en el impuesto a las Ganancias por los períodos 1987 y 1988 de las que resulta:

Que en el Juzgado Federal de Bahía Blanca se tramita la causa penal Nº 233/88 caratulada "VASCONCELLO, Roberto y otros s/Contrabando" en la cual se investiga la participación de la responsable en las exportaciones efectuadas al amparo de la Ley 19.640 durante los períodos considerados.

Que en fecha 19/8/88 le ha sido decretada la quiebra, a su propio pedido, a AGROFINCO S. A. la que se tramita por ante el Juzgado de Primera Instancia Nº 7 Secretaría Nº 6 (Exp. Nº 42.803/88) y,

CONSIDERANDO:

Que en virtud de la resolución que en la fecha se dicta se ha dado traslado al Síndico de la quiebra —Contador Héctor Amilcar OBIOL, con domicilio constituido a los efectos de la misma en calle Juan Molina Nº 187 de la ciudad de BAHIA BLANCA (Buenos Aires)— del resultado de la auditoría fiscal practicada por esta Dirección General, a fin de que tome la intervención que le compete.

Que en la misma resolución se ha dispuesto la instrucción del Sumario BBS/2042/92 a la fallida a raíz de la omisión de impuestos en que cayera respecto de los períodos fiscales 1987 y 1988 la que debe ser juzgada a la luz de lo normado en el artículo 45 de la Ley 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones).

Que en virtud de carecerse del domicilio fiscal constituido, debe notificarse la instrucción de dicho sumario mediante la publicación de edictos en el Boletín Oficial de la República Argentina durante cinco (5) días, a fin de asegurarle a la imputada el derecho de defensa que le asiste.

Por ello, atento lo dispuesto en los artículos 9, 10, 13, 72 y 73 de la Ley 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones), artículo 3º de su Decreto Reglamentario Nº 1397/79 y sus modificaciones y artículo 4º de la Resolución General 2210,

LA JEFA DE LA DIVISION REVISION Y RECURSOS
DE LA REGION BAHIA BLANCA
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

1º — Notificar a AGROFINCO S. A. (Hoy su Quiebra) de la instrucción del Sumario BBS/2042/92 en la que se juzga su conducta fiscal en el impuesto a las ganancias por los períodos 1987 y 1988 para que en el término de quince (15) días formule por escrito su defensa —por intermedio del representante societario que corresponda— y ofrezca todas las pruebas que hagan a su derecho, directamente ante la División Revisión y Recursos de la Región Bahía Blanca, calle Vicente López 1, Piso 1º, BAHIA BLANCA (Buenos Aires), donde obran las actuaciones.

2º — Emplazar a la responsable AGROFINCO S. A. (Hoy su Quiebra) a comparecer y denunciar su domicilio legal dentro de los diez (10) días hábiles bajo apercibimiento de que las demás resoluciones que se dicten quedarán notificadas automáticamente en calle Vicente López Nº 1, Piso 1º, BAHIA BLANCA (Buenos Aires), los días martes y viernes de 7 a 15.30 hs. o el día siguiente si alguno de ellos fuere inhábil administrativo.

3º — Notifíquese por edictos en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA durante cinco (5) días hábiles y resérvese.

Contadora Erlita Braico de SANCHEZ BAJO, Jefa de División Revisión y Recursos. — Región Bahía Blanca.

e. 15/2 Nº 512 v. 19/2/93

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

SUBGERENCIA DE ACCIDENTES DE TRABAJO

Bs. As., 10/2/93

Subgerencia de Accidentes de Trabajo cita por el término de diez (10) días a las personas que tengan derecho a percibir las indemnizaciones emergentes de la Ley 9688 de acuerdo a la nómina que se detalla. Concurrir a Hipólito Yrigoyen 1447, piso 4º, Capital Federal.

ORTIGOZA, Enrique

PEREYRA, Fernando Ariel

SOTO, María Rosa

MENDEZ, Enrique

e. 16/2 Nº 530 v. 1/3/93

ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

SUBGERENCIA DE ACCIDENTES DE TRABAJO

Ref. NOTA Nº 02/93

Bs. As., 10/2/93

Subgerencia de Accidentes de Trabajo cita por el término de diez (10) días a las personas que tengan derecho a percibir las indemnizaciones emergentes de la Ley 24.028 de acuerdo a la nómina que se detalla. Concurrir a Hipólito Yrigoyen 1447, piso 4º, Capital Federal.

ACOSTA, VERA Teófilo
ATENCIO, Juan José
BUSCARINI, Carlos Eduardo
BARRENA, Angel Esteban
CHAVEZ, Marcelino
DIEGUEZ, Ricardo Daniel
DURAN, Roxana Karina
GILICH, Juan Carlos
MARTINEZ, Guillermo J.
OJEDA, Nemesio
OLMOS, Héctor
PAULONI, Oscar Pascual
QUINTANA, Juan
RODRIGUEZ, Eduardo
SCLIAR, Salvador
SANTILLAN, Julio Humberto
TARTARA, Juan Enrique
WODNIAK, Walter Guillermo
ZAYA, Antonio Concepción

e. 16/2 Nº 531 v. 1/3/93